

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, al resolver el impedimento, determino que el conocimiento del diligenciamiento de las acciones ejecutivas corresponde a este Despacho judicial, es del caso, dejar sin efecto el auto de fecha seis (6) de julio de 2022, mediante el cual esta juzgadora se declaró impedida. Pasa al despacho de la señora juez, para que provea.

Secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: ORLANDO GRASS.
APDO: Abg. ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR.
DDO: HERNAN DE JESUS RESTREPO LOTERO.
RADICADO: 2022-00117-00.

Socorro, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por ORLANDO GRASS, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de HERNAN DE JESUS RESTREPO LOTERO, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibídem. De otro lado, las letras de cambio allegadas como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha seis (06) de julio de 2022, mediante el cual la titular del despacho se declaró impedida. Lo anterior, en virtud del pronunciamiento del ad-quem.

SEGUNDO: En su defecto se proferirá el respectivo mandamiento de pago en los siguientes términos:

Primero.- Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de ORLANDO GRASS, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de HERNAN DE JESUS RESTREPO LOTERO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), correspondiente al valor de la obligación contenida en la “letra de cambio” creada y aceptada el día 01 de julio de 2019 y con fecha de vencimiento 01 de julio de 2020.

b).-Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

c).- Como capital la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), correspondiente al valor de la obligación contenida en la “letra de cambio” creada y aceptada el día 03 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2019.

d).-Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Segundo.- Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones

o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

Tercero. - Es de precisar al profesional del derecho, que una vez presente su solicitud de medidas cautelares en archivo separado, se procederá a su decreto. Lo anterior a fin de que en lo sucesivo acate lo ordenado. Toda vez, que este despacho maneja dos cuadernos y en su defecto dos archivos para cada diligenciamiento.

Cuarto. - Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Quinto. - Archívese copia de la demanda

Sexto. - Reconocer al abogado ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR, identificado con la C. C. No. 91.100.764 de Socorro y T. P. No. 132.786 del C. S. de la J., para actuar en el proceso, como endosatario al cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1834503bbfa4e1b9a56a84af57835a165add5adf5d2fe595757c79b25e0da420**

Documento generado en 13/07/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>